



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0016294

**Procedimiento Abreviado** [REDACTED]

**Demandante/s:** [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TORREJÓN DE ARDOZ

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Madrid a 17 de junio de 2024.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Madrid ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos en este Juzgado con el número arriba referenciado entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE:** [REDACTED]

[REDACTED] Esta parte está representada y defendida por el Letrado sr. Recuero Cuevas según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:**

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ**, representado y defendido por sus servicios jurídicos.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Desestimación por silencio administrativo, por parte del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Torrejón de Ardoz (TEAM), de la reclamación económico-administrativa interpuesta en fecha 25 de enero de 2023 contra la solicitud de devolución de ingresos indebidos, correspondientes al IBI de los ejercicios 2015 a 2018, correspondientes a la vivienda sita en [REDACTED] Bis CP de Torrejón



Madrid

de Ardoz (Madrid) con ref. catastral [REDACTED] por importe cada uno de ellos de 189,17 €, y un total de 756,68 €

Y dicta, en nombre de S.M. El Rey, la presente sentencia con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito de demanda interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, y solicitándose en la misma se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista, se acordó dar traslado de la misma a la Administración demandada que presentó contestación por escrito, quedando los autos conclusos para sentencia.

En síntesis, se expone en la demanda que los actores adquirieron por compra la vivienda sita en [REDACTED] de Torrejón de Ardoz (Madrid), con referencia catastral [REDACTED] mediante escritura pública otorgada el día 19 de septiembre de 2014, ante el Notario de Torrejón de Ardoz, Don [REDACTED] [REDACTED] de su protocolo, compraventa que fue resuelta mediante sentencia dictada en fecha 29 de diciembre de 2021 por la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el recurso de apelación 436/2020, la cual desestimó la pretensión de anulación del contrato y estimó la pretensión resolutoria del mismo, declarando la resolución de la compraventa, condenando a los demandados a devolver a los actores el precio percibido con intereses, más gastos de compra y rendimiento.

Los actores pagaron el IBI durante los ejercicios 2015 a 2021, solicitando el diez de marzo de 2022 la devolución.

El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, dictó resolución en fecha 3 de enero de 2023, en la que se resuelve “estimar el recurso de reposición y anular el recibo nº 49508 del ejercicio 2019,2020,2021 y 2022 de la [REDACTED] con una cuota de 189,17 € 189,17 € 189,17 € y 199,13 € ordenando liquidar la cuota de los mismos ejercicios a quien aparece como sujeto pasivo del impuesto, al tiempo de reconocer el derecho a la devolución de ingresos indebidos en la cantidad de 189,17 € 189,17 € y 189,17 € (haciendo un total de 567,51 €) y los intereses de demora desde la fecha de pago el 15 de julio de 2019, 30 de octubre de 2020 y 15 de julio de 2021 hasta que se ordene la devolución, para su ejecución en la cuenta designada por la recurrente en el propio recurso”. El 25 de enero

de 2023 se interpuso en el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz reclamación económico-administrativa contra dicha resolución, por cuanto la misma omitía pronunciamiento alguno sobre la devolución de ingresos indebidos correspondientes a los ejercicios 2015 a 2018, ambos inclusive.

Por error de la actora, el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa presentado en el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, se dirigió al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid (TEAR), por lo que, por medio de escrito presentado en el referido Ayuntamiento el día 3 de agosto de 2023, se solicitó su remisión al TEAM de Torrejón de Ardoz, de conformidad a lo dispuesto en el art. 14.1 de la Ley 40/2015. No se ha recibido respuesta a la reclamación económico-administrativa presentada, por lo que ha de entenderse desestimada por silencio administrativo.

En los FFDD se invoca Jurisprudencia del TS y se indica que a fecha de devengo del IBI los recurrentes no ostentan derecho alguno de los previstos en el artículo 61.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre la finca que pueda determinar su posición como sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles, por lo que procede la devolución a los mismos de sus importes, en concepto de ingresos indebidos. El Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz actúa conforme a derecho, anulando las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, y devolviendo su importe a los actores, pero omite cualquier pronunciamiento sobre los ejercicios 2015, 2016, 2017 y 2018, sobre los que se debe proceder de igual forma.

Se pudiera deducir que probablemente en la resolución municipal se esté pensando en que la acción de reclamación de tales ejercicios (2015 a 2018 ambos inclusive) estaría prescrita el 10 de marzo de 2022, fecha de la solicitud, algo que obviamente no podría considerarse, por cuanto la sentencia de 29 de diciembre de 2021 fue declarada firme por la Sección Vigésimoprimer de la Audiencia Provincial de Madrid por diligencia de ordenación de 24 de febrero de 2022. Aplicando el conocido principio de la actio nata, no es sino hasta el momento en que tal sentencia gana firmeza cuando surge la posibilidad de efectuar la solicitud de devolución de todos los ingresos indebidos del IBI correspondiente a dicha finca, conforme al art. 67.1 párrafo 5º de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por lo que ese es el dies a quo del cómputo del plazo de prescripción de la solicitud de todos los ingresos del IBI realizados por esa finca, es decir desde 2015 a 2022, que en definitiva es lo que se solicitó el 10 de marzo de 2022.

Se pide en el suplico que se declare el derecho de los actores a que se les devuelva el IBI de los ejercicios 2015 a 2018, correspondientes a la vivienda sita en [REDACTED] CP de Torrejón de Ardoz (Madrid) con [REDACTED] por importe cada uno de ellos de 189,17 €, y un total de 756,68 €, condenando a la Administración recurrida a estar y pasar por tal declaración, y se condene a la Administración demandada a que proceda a la devolución a los recurrentes de los pagos realizados en tal concepto, incrementados con el interés legal desde su pago, y con el interés judicial desde la fecha de la sentencia, y al pago de las costas judiciales.

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada no se presentó contestación en tiempo y forma.

**TERCERO.-** La cuantía se fija en 756,68 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** El Decreto de alcaldía que estimó parcialmente la solicitud de la parte actora acuerda anular los recibos de los años 2019 a 2022, pero no dice nada respecto de los ejercicios anteriores, años 2015 a 2018, que eran igualmente objeto de reclamación en el escrito de los demandantes. La actora indica que no hay prescripción si es ése el motivo de la denegación, pero lo cierto es que nada se dice en la resolución ni en el informe de tributos obrante en el expediente.

Ahora bien, la sentencia civil que acordó la resolución del contrato expresamente excluye la devolución de los tributos derivados del uso de la vivienda durante el tiempo en que fue eficaz el contrato. No puede por lo tanto derivarse la devolución de dicha sentencia sino tan solo de la normativa fiscal, y en este sentido hemos de estar a la fecha de solicitud de devolución, diez de marzo de 2022, debiendo en consecuencia regir el plazo de prescripción de cuatro años del art. 66 LGT puesto en relación con el apartado quinto del

art. 67.1. Contando cuatro años atrás desde la solicitud de devolución (o incluso desde la firmeza de la sentencia civil), el ejercicio de 2018 quedaría fuera dado que el devengo se produce el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural (art. 75.1 y 2 RDLvo 2/2004). Debe en consecuencia desestimarse la demanda.

**TERCERO.-** El art. 139 LJCA establece que *“1 En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.* Añade el párrafo cuarto que *“La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.*

Señala el TS que en la jurisdicción contencioso administrativa no es de aplicación el límite del tercio del art 394.3 LEC toda vez que la Ley Jurisdiccional tiene su propia regulación específica en materia de costas procesales (STS 16 de junio de 2022, re. 3979/2021, que cita Autos del TS que contienen la misma doctrina). La misma sentencia, mencionando precedentes, señala que *“salvo circunstancias excepcionales, cuando se fija una cuantía como máxima a favor del Letrado favorecido por una condena en costas, la misma no puede ser discutida en incidente de tasación de costas, en razón de que el Tribunal ya prefijó su importe”.*

En el presente caso, dada la falta de contestación del Ayuntamiento y la no resolución de la reclamación económico administrativa, no se imponen costas.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Letrado sr. [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo, por parte del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Torrejón de Ardoz (TEAM), de la reclamación

económico-administrativa interpuesta en fecha 25 de enero de 2023 contra la solicitud de devolución de ingresos indebidos, correspondientes al IBI de los ejercicios 2015 a 2018, correspondientes a la vivienda sita en [REDACTED] CP de Torrejón de Ardoz (Madrid) con ref. catastral [REDACTED] por importe cada uno de ellos de 189,17 €, y un total de 756,68 €.

No se hace expreso pronunciamiento en costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo contencioso administrativo con sede en el Tribunal Superior de Madrid de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; el mencionado recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 LJCA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Firmada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Madrid a 17 de junio de 2024. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]